



LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL

Ley publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 20 de Febrero de 1984

TEXTO VIGENTE

Última reforma publicada BOGE 20-11-2014

ALBERTO ANDRÉS ALVARADO ARÁMBURO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 453

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

D E C R E T A :

LEY DE PRESUPUESTO Y CONTROL DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El presupuesto, la contabilidad y el gasto público Estatal se norman y regulan por las disposiciones de esta Ley, la que será aplicada por el Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 2º.- El gasto público estatal comprende las erogaciones por concepto gasto corriente, incluyendo los pagos de pasivo de la deuda pública; inversión física; inversión financiera; así como responsabilidad patrimonial, que realizan los siguientes ramos:

- I.- Poder Legislativo.
- II.- Ejecutivo del Estado.
- III.- Poder Judicial.
- IV.- Secretaría General de Gobierno.
- V.- Oficialía Mayor.
- VI.- Secretaría de Finanzas.



VII.- Secretaría de Promoción y Desarrollo.

VIII.- Secretaría de Planeación Urbana, Infraestructura y Ecología.

IX.- Se deroga.

X.- Procuraduría General de Justicia.

XI.- Contraloría General del Estado.

XII.- Secretaría de Turismo.

XIII.- Organismos Descentralizados y Programas Institucionales.

ARTICULO 3º.- La programación del gasto público estatal se basará en las directrices y planes estatales de desarrollo económico y social que formule el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo.

ARTICULO 4º.- Los planes estatales de desarrollo económico y social a los que se refiere el Artículo 3º. de este ordenamiento, serán acordes con las políticas y directrices del Plan Nacional de Desarrollo.

ARTICULO 5º.- Las actividades de programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público estatal, estarán a cargo del Ejecutivo del Estado que por medio de las Secretarías de Finanzas y Desarrollo y la Contraloría General del Estado dictará las disposiciones procedentes para los niveles de coordinación y el eficaz cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 6º.- Cada Entidad contará con una unidad encargada de Planear, programar, presupuestar, controlar y evaluar sus actividades respecto al gasto público; a la cual se le denominará Unidad de Apoyo Administrativo.

ARTICULO 7º.- El Ejecutivo Estatal autorizará, por conducto de la Secretaría de Finanzas, la participación estatal en las Empresas, Sociedades o Asociaciones Civiles o Mercantiles, ya sea en su creación, para aumentar su capital o patrimonio, o adquiriendo todo o parte de estas. Asimismo autorizará la liquidación, disolución, transformación o fusión de las mismas.

ARTICULO 8º.- Para el cumplimiento del Artículo 7º. la Secretaría de Finanzas guardará estrecha relación y coordinación con la Secretaría de Desarrollo para su eficaz cumplimiento.

ARTICULO 9º.- Solo se podrán concertar créditos para financiar programas incluidos en



los presupuestos de las entidades a que se refieren las Fracciones II, IV a la XIII del Artículo 2o. de esta Ley, que previamente hayan sido aprobados por la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 10.- La Secretaría de Finanzas en coordinación con la Secretaría de Desarrollo estarán obligadas a proporcionar, a solicitud del Congreso Estatal, todos los datos estadísticos e información general que puedan contribuir a una mayor comprensión de las proposiciones contenidas en el proyecto de presupuesto de egresos del Estado.

ARTÍCULO 11.- En caso de duda en la interpretación de esta Ley se estará a lo que resuelva para efectos administrativos la Secretaría de Finanzas.

CAPITULO II

DE LA FORMULACION DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 12.- El gasto público estatal se basará en presupuestos que se formularán con apoyo en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución.

Los presupuestos se elaborarán para cada año calendario y se fundarán en costos.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Finanzas al examinar los presupuestos cuidará que simultáneamente se defina el tipo y fuente de recursos para su financiamiento.

ARTICULO 14.- El Presupuesto de Egresos del Estado será el que contenga el Decreto que apruebe el Congreso del Estado, a Iniciativa del Ejecutivo, para empezar, durante el periodo de un año a partir del 1º de Enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las Entidades que en el propio Presupuesto se señalen.

ARTÍCULO 15.- El Presupuesto de Egresos del Estado comprenderá las previsiones de gasto público que habrán de realizar las Entidades a que se refiere el Artículo 2º. de esta Ley.

ARTICULO 16.- Para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, las Entidades elaborarán sus anteproyectos con base en la programación de sus actividades.

Las Entidades remitirán su respectivo anteproyecto a la Secretaría de Finanzas, con sujeción a las normas, montos y plazos que el Ejecutivo establezca por medio de la propia Secretaría.



ARTÍCULO 17.- La secretaría de Finanzas queda facultada para formular el Proyecto de Presupuesto de las Entidades cuando no le sea presentado en los plazos que al efecto se les hubiere señalado.

ARTÍCULO 18.- El Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado se integrará con los documentos que se refieran a:

I. Descripción clara de los programas que sean la base del proyecto, en los que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, así como su valuación estimada por programa:

II. Explicación y comentarios de los principales programas y en especial de aquellos que abarquen 2 ó mas ejercicios fiscales;

III. Explicación y comentarios de los programas que se realicen concertados con la Federación por medio del Convenio Unico de Desarrollo;

IV. Estimación de ingresos y proposición de gastos del ejercicio fiscal para el que se propone;

V. Ingresos y gastos reales del último ejercicio fiscal;

VI. Estimación de los ingresos y gastos del ejercicio fiscal en curso:

VII. Situación de la Deuda Pública al fin del último ejercicio fiscal y estimación de la que se tendrá al fin de los ejercicios fiscales en curso e inmediato siguiente;

VIII. Comentarios sobre las condiciones económicas, financieras y hacendarias actuales y las que se preveen para el futuro;

IX. En general, toda la información que se considere útil para mostrar la proposición en forma clara y completa.

ARTICULO 19.- El proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser presentado oportunamente al C. Gobernador por la Secretaría de Finanzas, para ser enviado al Congreso del Estado a más tardar el día 15 de Noviembre del año inmediato anterior al que corresponda; de conformidad con la Fracción XIX del Artículo 79 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 20.- A toda proposición de aumento de partidas de Presupuesto, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

ARTÍCULO 20 BIS.- El Congreso del Estado aprobará en el Presupuesto de Egresos



de cada ejercicio fiscal, las obligaciones de pago previstas en los Contratos de Servicios de Largo Plazo vigentes, así como los compromisos derivados de los ingresos y derechos previamente afectados o cedidos a los fideicomisos a que se refiere el Capítulo V de la Ley de Deuda Pública para el Estado, mientras dichos fideicomisos estén vigentes. El Ejecutivo Estatal contemplará lo previsto en este artículo, al formular el Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal.

Los pagos que realice el Gobierno del Estado, a través de las Dependencias y Entidades, como contraprestación por los servicios recibidos al amparo de un contrato de servicios de Largo Plazo, se registrarán como gasto corriente.

ARTÍCULO 21.- Las Entidades presentarán sus anteproyectos de presupuestos anuales y sus modificaciones, en su caso, oportunamente a la Secretaría de Finanzas, para su aprobación. Los anteproyectos se presentarán de acuerdo con las normas que el Ejecutivo Estatal establezca a través de dicha Secretaría.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DEL GASTO PÚBLICO ESTATAL

ARTICULO 22.- El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría de Finanzas podrá asignar los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en los presupuestos de egresos del Estado, a los programas que considere convenientes y autorizará los trasposos de partidas cuando sea procedente, dándoles la participación que corresponda a las Entidades interesadas. En tratándose de ingresos extraordinarios derivados de empréstitos, el gasto deberá ajustarse a lo dispuesto por el Decreto aprobatorio del Congreso del Estado. De los movimientos que se efectúen en los términos de este Artículo, el Ejecutivo informará al Congreso del Estado al rendir la cuenta de la Hacienda Pública Estatal.

El gasto público estatal deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, salvo que se trate de las partidas de erogaciones cuyo monto no sea posible preveer.

El Ejecutivo Estatal determinará la forma en que deberán invertirse los subsidios que otorgue a los Municipios, Instituciones o particulares, quienes proporcionarán a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General del Estado la información que se les solicite sobre la aplicación que hagan de los mismos.

Sin menoscabo de lo anteriormente señalado, el Ejecutivo Estatal, con cargo a los recursos que se obtengan en exceso de los previstos en los Presupuestos de Egresos del Estado a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, deberá efectuar el pago de las obligaciones del Estado asumidas conforme a lo previsto por el artículo 29, párrafo tercero, de la Ley de Deuda Pública para el Estado. En caso de que los



recursos disponibles no sean suficientes para el pago total de dichas obligaciones en el año calendario correspondiente, la partida relativa para el pago de las cantidades restantes deberá incluirse en el Presupuesto de Egresos del año calendario siguiente, considerando en todo caso las posibilidades financieras del Estado, debiendo conservarse las directrices de la programación del gasto público estatal, la estructura y el equilibrio presupuestal.

ARTÍCULO 23.- La Secretaría de Finanzas efectuará los pagos correspondientes a los ramos previstos en el Artículo 2º de esta Ley.

La ministración de los fondos correspondientes será autorizada en todos los casos por la Secretaría de Finanzas, de conformidad con el Presupuesto de Egresos del Estado aprobado por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 24.- Todas las Entidades a que se refiere el Artículo 2º de esta Ley informarán a la Secretaría de Finanzas antes del día 10 de Enero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o pasivo circulante al fin del año anterior.

ARTICULO 25.- Una vez concluída la vigencia de un presupuesto de Egresos del Estado sólo procederá hacer pagos con base en él, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, y siempre que se hubieren contabilizado debida y oportunamente las operaciones correspondientes y, en su caso, se hubiere presentado el informe al que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 26.- En casos excepcionales y debidamente justificados, la Secretaría de Finanzas podrá autorizar que se celebren Contratos de obras públicas, de adquisiciones o de otra índole, que rebasen las asignaciones presupuestales aprobadas para el año, pero en estos casos los compromisos excedentes quedarán sujetos, para los fines de su ejecución y pago, a la disponibilidad presupuestal de los años subsecuentes.

Cuando se trate de programas cuyos presupuestos se incluyan en el Presupuesto de Egresos del Estado, se hará mención especial de estos casos al presentar el Proyecto de Presupuesto al Congreso del Estado.

ARTÍCULO 26 BIS.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, podrá hacer transferencias de partidas presupuestales, de conformidad con los requerimientos de cada ejercicio fiscal y, en su caso, apoyar temporalmente a las Administraciones Municipales, previo reconocimiento de adeudo y la celebración de los actos jurídicos necesarios que al efecto se suscriban.

ARTÍCULO 27.- El Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría de Finanzas establecerá las normas generales a que se sujetarán las garantías que deban



constituirse a favor de las diversas entidades en los actos y contratos que celebren. El propio Ejecutivo determinará las excepciones cuando a su juicio estén justificadas.

La Secretaría de Finanzas será la beneficiaria de todas las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Estatal, en los casos de las Fracciones I a la XIII del Artículo 2o., de esta Ley y a ella le corresponderá conservar la documentación respectiva y en su caso, ejercitar los derechos que correspondan al Gobierno del Estado, a cuyo efecto y con la debida oportunidad se le habrán de permitir las informaciones y documentos necesarios.

ARTÍCULO 28.- El Gobierno Estatal no otorgará garantías ni efectuará depósitos para el cumplimiento de sus obligaciones de pago con cargo a sus presupuestos de egresos.

ARTÍCULO 29.- La Oficialía Mayor será responsable de que se lleve un registro del personal al servicio del Estado de las Entidades que realicen gasto público, y para tal efecto estará facultada para dictar las normas que considere procedentes.

ARTICULO 30.- Salvo lo previsto en las leyes, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Contraloría General del Estado y en coordinación con la Secretaría de Finanzas determinará en forma expresa y general cuando procederá aceptar la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de las Entidades, sin perjuicio del estricto cumplimiento de las tareas, horarios y jornadas de trabajo que correspondan. En todo caso, los interesados podrán optar por el empleo o comisión que les convenga.

ARTÍCULO 31.- La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal al servicio del Estado, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en la que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las:

- 1.- Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones, gastos de representación y demás remuneraciones del personal al servicio del Estado.
- 2.- Las recompensas y las pensiones de gracia a cargo del Erario Estatal.

La prescripción solo se interrumpe por gestión a cargo de cobro hecha por escrito.

ARTICULO 32.- Cuando algún funcionario o empleado perteneciente a las entidades a que se refieren las Fracciones I a la XIII del Artículo 2o. de esta Ley, fallezca y tuviere cuando menos una antigüedad en el servicio de seis meses, los familiares o quienes hayan vivido con él en la fecha del fallecimiento y se hagan cargo de los gastos de inhumación, percibirán hasta el importe de cuatro meses de los sueldos, salarios, gastos de representación y asignaciones de técnicos que estuviere percibiendo en esa fecha.



ARTICULO 33.- Quienes efectúen gasto público estatal estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General del Estado, la información que les soliciten y permitirle a su personal la práctica de visitas y auditorías para la comprobación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y de las disposiciones expedidas con base en ella.

CAPITULO IV

DE LA CORRESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 34.- Las Entidades de la Administración Pública Estatal, tendrán las facultades en el manejo del gasto público que le señale el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 35.- Las Entidades tendrán las obligaciones que les señale el Reglamento correspondiente, orientadas al cumplimiento de los principios del control del gasto público y su observancia estará encaminada a la agilización de los trámites de tipo administrativo para el mejor y más oportuno logro de sus objetivos y metas.

ARTÍCULO 36.- La formulación, modificaciones, seguimiento y control del Presupuesto anual de las Entidades será instrumentado por éstas a través de sus unidades de apoyo administrativo, que serán los órganos fundamentales de orientación, asesoría, consolidación e integración de las funciones del proceso programación-presupuestación.

ARTÍCULO 37.- Los lineamientos, normas, sistemas, procedimientos, instructivos, y metodología para el manejo corresponsable del gasto público, estarán contenidos en el Manual de Corresponsabilidad en el Gasto Público Estatal, el cual será de observancia obligatoria para todas las Entidades de la Administración Pública Estatal.

CAPITULO V

DEL CONTROL Y LA EVALUACION

ARTÍCULO 38.- La Secretaría de Finanzas llevará la contabilidad del Estado, la cual incluirá las cuentas para registrar los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas del Presupuesto.

El catálogo de cuentas que utilizarán las entidades a que se refiere el Artículo 2o. de esta Ley será emitido por la Secretaría de Finanzas y los de la Fracción XIII "Organismos Descentralizados y Programas Institucionales", serán autorizados expresamente por esa Secretaría.

ARTÍCULO 39.- La contabilidad se llevará con base acumulativa para determinar



costos y facilitar la formulación, ejercicio y evaluación de los presupuestos y sus programas con objetivos metas y unidades responsables de su ejecución.

El sistema de contabilidad debe diseñarse y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de programas y en general de manera que permitan medir la eficacia y la eficiencia del gasto público estatal.

ARTICULO 40.- Las Entidades suministrarán a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General, con la periodicidad que éstas lo determinen, la información presupuestal, contable, financiera y de otra índole que requiera.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría de Finanzas, girará las instrucciones sobre la forma y términos en que las Entidades deban llevar sus registros auxiliares de información financiera, y, en su caso, rendirle informes y cuentas de contabilización y consolidación. Asimismo, examinará periódicamente su funcionamiento y los procedimientos de cada Entidad a través de las Unidades de Apoyo Administrativo y podrá autorizar su modificación o simplificación.

ARTICULO 42.- Los reportes financieros y demás información presupuestal y contable que emanen de los controles de las Entidades serán consolidados por la Secretaría de Finanzas la que será responsable de formular la cuenta anual de la Hacienda Pública Estatal y someterla a la consideración del Gobernador del Estado, para su presentación al Congreso del Estado en los términos del Artículo 64 fracción XXX Constitucional dentro de los quince primeros días de la apertura del Primer Período de Sesiones

CAPITULO VI

DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTICULO 43.- La Contraloría General del Estado dictará las medidas administrativas sobre las responsabilidades que afecten a la Hacienda Pública Estatal, así como las que se deriven del incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y de las que se hayan expedido con base en ella, y que se descubran con motivo de las visitas o auditorías que practique y las investigaciones que realice en las Entidades o las derivadas de los pliegos preventivos que levanten las autoridades competentes.

ARTICULO 44.- Los servidores públicos y demás personal de las Entidades a que se refiere el Artículo 2º. de esta Ley, serán responsables de cualquier daño o perjuicio estimable en dinero que sufra la Hacienda Pública Estatal por actos u omisiones que le sean imputables, o bien por incumplimiento o inobservancia de obligaciones derivadas de esta Ley, inherentes a su cargo o relacionados con su función o actuación.

Son solidariamente responsables con los servidores públicos y demás personal a



que se refiere el párrafo anterior, los particulares en todos los casos en que hayan participado deliberadamente en la comisión de los actos que originen una responsabilidad.

Las responsabilidades que se constituyan tendrán por objeto indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública Estatal, que se fijarán por la Secretaría de Finanzas en coordinación con la Contraloría General del Estado en cantidad líquida, misma que se exigirá se cubra desde luego, sin perjuicio de que en su caso la Secretaría de Finanzas la haga efectiva, a través del procedimiento administrativo de ejecución, independientemente de que la Contraloría General, ejercite las acciones legales que correspondan.

ARTÍCULO 45.- La Secretaría de Finanzas podrá cancelar los créditos derivados de responsabilidades que no excedan del equivalente a 15 días de salario del responsable, siempre que no se haya podido obtener su cobro. Cuando los créditos excedan de esa cantidad, se propondrá su cancelación al Congreso del Estado al rendir la cuenta anual correspondiente, acompañando los datos que funden la propuesta.

ARTÍCULO 46.- La Secretaría podrá imponer indistintamente las siguientes correcciones disciplinarias a los Servidores Públicos de la entidades a que se refieren las Fracciones II y de la IV a la XIII del Artículo 2o. de esta Ley en el desempeño de sus labores, que incurran en faltas que ameriten el fincamiento de responsabilidades:

- I.- Sanción económica que en ningún caso será inferior al importe de 10 días, ni mayor de 100 del sueldo base presupuestal que percibe el Servidor Público.
- II.- Suspensión temporal de funciones hasta por 15 días laborales.

Las correcciones disciplinarias señaladas, se aplicarán independientemente de que se haga efectiva la responsabilidad en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 47.- Las responsabilidades a las que se refiere esta Ley, se constituirán y exigirán administrativamente, con independencia de las sanciones de carácter penal que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

ARTÍCULO 48.- En la aplicación del presente capítulo, relativo a las responsabilidades, deberá observarse, en todo caso, lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Baja California Sur.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO 1º.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.



ARTICULO 2º.- Se abroga la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Estado y se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto por el presente Ley.

ARTICULO 3º.- Las prácticas administrativas en uso de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley seguirán teniendo aplicación en lo que no se les oponga, hasta en tanto no se expida la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 4º.- La implantación de los presupuestos elaborados con base en programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables, cuyas cifras estén fundadas en costos, a que se refiere el Artículo 12 de esta Ley, se hará paulatinamente de acuerdo con las posibilidades técnicas de las Entidades.

ARTICULO 5º.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, adecuándose en lo conducente el Decreto No. 427 expedido por este H. Congreso del Estado, que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal de 1984.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz, Baja California Sur, a los 09 días del mes de febrero del año 1984. **Presidente.-** Dip. Lic. Mario Vargas Aguiar, **Secretario.-** Dip. Profr. Alejandro Mota Vargas.- Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 529

ARTICULO PRIMERO.- Por esta única vez y en virtud de que la Secretaría de Salud fué creada a mediados del ejercicio presupuestal del año de 1985, y para el ejercicio fiscal correspondiente a los meses que restan del presente año, el ramo que corresponde a la Secretaría de Salud será creado con el número XVI.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1º de Enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del H. Congreso del Estado y en lo referente al Artículo Transitorio anterior, surtirá efecto el día siguiente al de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz, Baja California Sur, a los 26 días del mes de Noviembre del año 1985. **Presidente.-** Dip. Lic. Raúl A. Ortega, **Secretario.-** Dip. Juan Manuel García García.- Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 586

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Congreso del Estado.



Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz, Baja California Sur, a los 11 días del mes de Diciembre del año 1986. Presidente.- Dip. Juan Manuel García de Jesús, **Secretario.-** Dip. Dr. y Lic. Ignacio Izquierdo Bravo.- Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 627

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz, Baja California Sur, a los 10 días del mes de noviembre del año 1987. Presidente.- Dip. Profr. Vicente García Martínez, **Secretario.-** Dip. C.P. Domingo Aragon Ceseña.- Rubricas.

TRANSITORIO DECRETO No. 692

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el siguiente día al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz, Baja California Sur, a los 15 días del mes de diciembre del año 1988. Presidente.- Dip. Profr. José Ma. Alejandro Garma Díaz, **Secretario.-** Dip. Mario Ibarra Cárdenas.- Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1644

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, dictará en el ámbito administrativo, las normas para la realización de contratos de servicios de largo plazo que incluirán lineamientos para el análisis, costo y beneficio, metodología para la comparación de ofertas; así como las demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Decreto, las que deberán publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en un plazo que no exceda de 180 días naturales, contados a partir del día siguiente a que entre en vigor el presente Decreto.

El monto promedio anual de las cantidades que deban cubrirse por concepto de pagos derivados de proyectos para la prestación de servicios de largo plazo, no podrá representar un porcentaje del presupuesto de egresos de manera que afecte



gravemente la capacidad de pago del Gobierno del Estado, tanto en la administración presente como en las futuras.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz, Baja California Sur, a los 09 días del mes de noviembre del año 2006. **Presidente.-** Dip. Armando Naranjo Rivera, **Secretario.-** Dip. Arturo Peña Valles.- Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 1742

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo del Estado, La Paz, Baja California Sur, a los 11 días del mes de marzo del año 2008. **Presidente.-** Dip. José Carlos López Cisneros, **Secretaria.-** Dip. Ana Luisa Yuen Santa Ana.- Rubricas.

TRANSITORIOS DECRETO No. 2187

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, del Estado, La Paz, Baja California Sur, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce. **Presidente.-** Dip. Axxel Gonzalo Sotelo Espinosa de los Monteros, **Secretaria.-** Dip. Dora Elda Oropeza Villalejo.- Rubricas.